JFCA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez
RECIBIDO
16 JUN. 2026
363/26
Departamento de Asuntos Jurídicos
Nombre: Isaac C. Hora: 12:00

Junta Especial Número Quince
Expediente: 488/2017

[redacted]
vs.
Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez"

Laudo

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veintiséis.----------

Vistos para dictar resolución en los autos del juicio al rubro citado, y----------

Resultando

1. Que el 23 de junio del año 2017, se presentó en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el C[redacted] por medio de su representante legal, quien demandó del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", el pago de las siguientes prestaciones (resumen): a) El reconocimiento jurídico, tanto de esa Junta como del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", de que el actor desempeña de manera ininterrumpida las funciones de "Enfermero General "A", desde el 16 de febrero de 2013; b) La reinstalación forzosa en la plaza y puesto de base de "Enfermero General "A", como consecuencia de la acción constitucional de cumplimiento de contrato que se ejercita; c) El reconocimiento jurídico, tanto de esa Junta como del Instituto demandado, de que la antigüedad de mi representado data desde 16 de febrero de 2013; d) El pago de los salarios caídos desde la fecha del injustificado despido; e) El pago del aguinaldo correspondiente al año 2016, así como los que se sigan generando; f) El pago de las vacaciones más su prima vacacional correspondientes al año 2016, así como los que se sigan generando.; g) El pago de las aportaciones a favor del Sistema de Ahorro para el Retiro y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, durante el tiempo la vigencia del presente juicio; h) El pago de dos horas extras desde que mi representado ingresó a laborar para el Instituto demandado; i) El pago del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado (FONAC) correspondiente al año 2017 por la cantidad de [redacted] más los que se sigan generando durante la secuela del presente asunto; j) El pago de vales de despensa a razón de [redacted] más los que se sigan generando durante la secuela del presente asunto; k) El pago de vales de de

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL No.

fin de año, mismos que se paga en el mes de diciembre de cada año a razón de $[redacted], más los que se sigan generando durante la secuela del presente asunto; l) El pago de todas aquellas prestaciones que legalmente le correspondan a mi mandante y que se deriven del uso, de la costumbre y de la constitución, así como las que se desprendan de los recibos individuales de pago y que no hayan sido enumeradas en esta demanda.----------

La parte actora narró en su escrito inicial de demanda los siguiente Hechos (resumen), 1. El accionante ingresó a laborar para el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", el 16 de febrero de 2013, fue contratado en forma personal en el departamento de Recursos Humanos de dicho Instituto, mediante la celebración de un Contrato Individual de Trabajo por escrito y por tiempo indefinido, señalando que en el contrato individual, quedaron estipuladas las condiciones de trabajo, a las que estuvo sujeto durante todo el tiempo que duró la relación contractual de trabajo; contrato que obra en poder de la parte patronal en los términos señalados por el artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo; 2. El trabajo que venía desempeñando el actor lo desempeñó con el mayor esmero y dedicación durante el tiempo que prestó sus servicios para el Instituto demandado; la última categoría desempeñó fue la de "Enfermero General "A", realizando labores propias de dicha categoría 3. El horario de labores en el que se desempeñaba el actor lo era de las 14:00 horas de la tarde a las 00:00 horas de la mañana de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana; especificando que durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre la patronal y el actor, siempre firmó listas de asistencia diaria a PJF- Versión Pública sus labores, tanto de entrada como de salida, manifestando que existen listas de asistencia en el lugar donde desempeñaba su trabajo. De lo anterior se desprende que la jornada legal estaba comprendida de las 14:00 horas de la tarde a las 22:00 horas de la noche, en tanto que la jornada extraordinaria estaba comprendida de las 22:00:01 de la noche a las 00:00 horas de la mañana de lunes a viernes de cada semana durante la vigencia de la relación laboral, por lo que laboró un total de 2 horas diarias o 10 horas cada semana, las cuales nunca le fueron cubiertas por la patronal, por lo que se reclama su pago desde que ingresó el actor a laborar para el Instituto demandado, en términos de ley; el actor percibía por concepto de salario la cantidad de [redacted] cantidad que deberá servir de base para cuantificar las prestaciones, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario que aquí se indica es el que deberá servir de base para efectos indemnizatorios, por lo que se reclama en esos términos; 4. Así las cosas el pasado primero de junio de 2017, aproximadamente a las 14:30 horas cuando el actor se disponía a ingresar a las instalaciones de la demandada, ubicadas en Calle Juan Badiano, número 1, Colonia Belisario Dominguez, Sección XVI, Delegación Tlalpan, C.P. 14080, en esta Ciudad, justo en la puerta de entrada y salida del mismo, fue interceptado por la [redacted] quien era jefa inmediata del hoy actor, y quien tiene el cargo de supervisora de enfermería turno vespertino y quien cuenta con plenas facultades de administración y direcoión sobre sus subalternos, así como pare despedir a los trabajadores, quien le manifestó a mi mandante *"Estás despedido..."*, hecho que aconteció ante diversas personas, quienes se encontraban en el lugar y que se percataron de lo sucedido. Como puede observarse es un despido injustificado a todas luces, ya que el demandado no entregó al actor el aviso a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal

del Trabajo en su parte final y por esa omisión se entiende como injustificado el despido.----------

2. Que el 6 de julio de 2017 se tuvo por radicada la demanda (*f. 5*) en la Junta Especial Número Quince de esta Federal de Conciliación y Arbitraje. El 2 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, en la que la actora no compareció; por su parte, la demandada mediante escrito del 2 de febrero de 2017 (*ff. 20 a 39*), dio contestación a la demanda manifestando que la actora carece de acción y derecho, en virtud de que el despido que alega [redacted] ofreció el trabajo. El acto, el [redacted] ante no existió, tanto así que le 2018, tal y como se desprende [redacted] fue reinstalado el 31 de mayo de [redacted] spectiva (*ff. 119 y 120*).----------

3. Que la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas donde se desahogó en la audiencia del 3 de abril de 2018, la parte actora ofreció sus probanzas mediante un escrito del 23 de marzo de 2018 (*ff. 90 y 91*), mientras que la demandada ofreció sus pruebas en un escrito del 27 de marzo de 2018 (*ff. 92 a 110*).----------

4. Que en el auto del 15 de junio de 2021 (*f. 180*), al no quedar pruebas pendientes de desahogo y concedido el derecho a las partes para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción ordenándose turnar los autos a proyecto de resolución de conformidad con el artículo 885 de la ley laboral.----------

5. Que el 26 de julio de 2023 (*ff. 191 a 196*), esta autoridad emitió un laudo, que en sus resolutivos ordenó:----------

> "*PRIMERO.- La parte actora* [redacted] *no probó la procedencia de su acción, frente a esta la demandada Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", si justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:*----------
>
> *SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", el del cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor* [redacted] *en presente expediente, por las razones,* [redacted] *consideraciones y fundamentos indicados en el último considerando de la presente resolución.*----------
>
> *TERCERO.- Se comisiona al C. Actuario para que a la brevedad notifique de manera personal a las partes el presente laudo, debiéndole correr traslado a cada uno con copia debidamente cotejada del mismo, dicha notificación la deberá realizar en los domicilios señalados en autos para oír y recibir notificaciones en términos de los artículos 739 y 741 de la Ley Federal de Trabajo.*".----------

6. Que, ante esta resolución, la parte actora interpuso un juicio de amparo el 23 de agosto de 2024.----------

7. Que el 13 de febrero de 2026, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió una sentencia en el amparo directo DT- 17/2025, que a la letra dice:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [redacted] contra el acto de la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje y su Presidente que hicieron consistir en el laudo de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, dictado en el juicio laboral 488/2017, seguido por el quejoso en contra del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", por las razones precisadas en el último considerando de esta ejecutoria."

En los efectos a que se refiere este resolutivo, el tribunal de amparo ordena que se deje insubsistente el laudo reclamado y:

"1. Condene al pago de **vales de despensa** del mes de abril de dos mil diecisiete.

2. Se pronuncie en relación a las prestaciones de aguinaldo, **vacaciones y prima vacacional proporcionales** a dos mil diecisiete.

Lo anterior sin perjuicio de reiterar los aspectos ajenos a la presente concesión, **sin que resulte limitativo**, en lo siguiente:

a) La absolución de:

- reinstalación,
- Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional relativos a dos mil dieciséis.
- Aportaciones al SAR y FOVISSSTE.
- Horas extras.
- Vales de despensa
- Vales de fin de año
- FONAC
- De todas aquellas prestaciones que legalmente le corresponden."

8. Que, mediante el auto del 26 de febrero de 2026 (*f. 302*), esta autoridad laboral dejó insubsistente el laudo del 23 de julio de 2023 y turnó el expediente de cuenta al dictaminador para la elaboración del proyecto de laudo respectivo; y...

Considerando

I. Que con fundamento en los artículos 123 Constitucional apartado "A" fracciones XX y XXXI así como 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para el conocimiento y resolución del presente juicio laboral.

Trabajo del
a letra dice:

Godínez
de la
icieron
itrés,
oso en
", por
esta

ue se deje

de dos

aldo,
lete.-

a la
te:--

mil

oral dejó
minador

s XX y
Número
iento y

4

II. Que la *litis* en el presente caso se centra en determinar si, como lo demanda el actor, éste tiene derecho a que se le reinstale en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago de las demás prestaciones reclamadas en su demanda, derivadas del despido injustificado que narró sucedió el 1º de junio de 2017; o bien, si como lo afirma la demandada, quien manifiesta que el actor carece de acción y derecho respecto del total de sus reclamaciones contempladas en el apartado de prestaciones de su escrito inicial de demanda, en virtud de que es falso que el actor hubiera sido despedido, lo cierto es que el actor dejó de presentarse voluntariamente a desempeñar sus funciones; sin embargo, le ofreció su empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.- - - -

presuncional legal y humana, las cuales se tomarán en cuenta al momento de emitir la presente resolución.----------

Por su parte la demandada ofreció como pruebas de su parte: La confesional a cargo del actor, desahogada en audiencia del 15 de agosto de 2018 (*ff. 129 y 130*), la que no beneficia al dicho del oferente, dado que fueron contestadas en forma negativa las posiciones que le fueron formuladas y previamente calificadas de legales por esta autoridad; 2. La documental consistente en el NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO del 16 de febrero del 2013, con una vigencia a partir del 16 de febrero del 2013 al 15 de julio de 2013, otorgado a favor del actor [redacted] *111*), del que consta el nombramiento del actor y se desprende el horario en el que laboró de las 14:00 a las 21:30 horas, y con un salario mensual de [redacted] en el puesto de enfermo Pasante (E.G.A.); 3. La documental consistente en nombramiento provisional del 1º de agosto de 2013, otorgado a favor del actor (*f. 112*), del que se desprende el puesto de Enfermera General Titulada "A" (M02035), con horario de las 14:00 a las 21:30 horas y con un sueldo mensual de [redacted] con las documentales consistente en 37 recibos de pago, que obran a fojas 52 a 86 de autos, la que fue perfeccionada por medio de la ratificación de contenido y firma en audiencia de fecha 15 de agosto de 2018, que obra a fojas 129 y 130 de autos, de los que se desprende que el actor a últimas fechas percibió quincenalmente los siguientes conceptos: Sueldo Base [redacted] Riesgo labora[redacted], Prev Soc Múltiple [redacted] Ayuda transporte [redacted] Ayuda Gastos de Act [redacted] Asignación especial [redacted] así como del recibo que obra a foja 53 de autos, se desprende por concepto de Prima Vac Base la cantidad de [redacted] de fecha 31/01/2016, del recibo que obra a foja 66 de autos, se desprende por concepto de Prima Vac Base la cantidad de [redacted] de fecha 15/09/2016, del recibo que obra a foja 70 de autos, se desprende por concepto de Dif Prima Vac Base la cantidad de [redacted] de fecha 15/11/2016, del recibo que obra a foja 74 de autos, se desprende por concepto de Aguinaldo la cantidad de [redacted] de fecha 12/12/2016, del recibo que obra a foja 75 de autos, se desprende por concepto de Aguinaldo la cantidad de [redacted] de fecha 15/11/2016, del recibo que obra a foja 77 de autos, se desprende por concepto de Prima Vac Base la cantidad de [redacted] de fecha 31/01/2017, así como el pago por concepto de Prima Dominical en diversas ocasiones y por diversas cantidades; 5. Las documentales consistentes en nueve recibos de Vales de Despensa del 9 de agosto de 2016, que ampara la cantidad de [redacted] 12 de septiembre de 2016, que ampara la cantidad de [redacted] de octubre de 2016, que ampara la cantidad de [redacted] 09 de noviembre de 2016, que ampara la cantidad de [redacted] de diciembre de 2016, que ampara la cantidad de [redacted] 16 de enero de 2017, que ampara la cantidad de [redacted] 08 de febrero de 2017, que ampara la cantidad de [redacted] de marzo de 2017, que ampara la cantidad de [redacted] y 10 de mayo de 2017, que ampara la cantidad de [redacted] que obran a fojas 43 a 51 de autos, de los que se desprende el pago de vales de despensa al actor; 6. con el informe que se sirva rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual fue rendido mediante oficio de fecha 19 de noviembre de 2018, que obra a foja 149 de autos, en el que se informa que la demandada ha realizado aportaciones al Fondo de Vivienda a favor del actor a partir del 16 de febrero de 2013 y hasta el 1º de junio de 2017; 7. con el informe que se sirva rendir

la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el cual en proveído de 1° de octubre de 2019 (f. 156), se decretó la deserción de su probanza, por lo que la misma no beneficia a su oferente; 8. La documental consistente en el original de la relación del personal que finalizó el ciclo 27 del FONAC, correspondiente al [redacted]16, en donde se desprende en el renglón 1293 la firma relativa al C[redacted] que obra en la foja 113, con la que se acredita que se le pagó op[redacted]nte el concepto denominado FONAC del 2016; 9. La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y 10. La instrumental de actuaciones, las cuales se tomarán en cuenta al momento de emitir la presente resolución.

Del material probatorio aportado por las partes, haciendo una concatenación de las mismas y tomándose en consideración que la carga probatoria correspondió al actor para acreditar el despido del que dijo fue objeto el 1° de junio de 20[illegible], se tiene que con ninguna de las pruebas ofrecidas de su parte lo acredita, por lo tanto, en virtud de que el actor no acreditó haber sido despedido, lo procedente es absolver a la demandada de las siguientes prestaciones reclamadas por el actor: De la reinstalación, lo anterior derivado a que tal y como consta en acta del 31 de mayo de 2018 (*ff. 119 y 120*), fue debidamente reinstalado; del reconocimiento de antigüedad del actor desde el 16 de febrero de 2013, toda vez que la demandada no controvirtió que el actor hubiera ingresado a trabajar en dicha fecha; y del pago de los salarios caídos.

En relación con el reclamo relativo al pago del aguinaldo correspondiente al 2016, así como al pago de las vacaciones más su prima vacacional correspondiente al 2016; con los recibos de pago que obran en autos y que fueron exhibidos por la demandada, se desprende que al actor le fueron pagadas dichas prestaciones, por lo tanto, lo procedente es absolver a la demandada del pago de éstas.

En relación con la reclamación relativa al pago de las aportaciones a favor del actor correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, durante el tiempo de la vigencia del presente juicio y el pago del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado correspondiente al 2017, por la cantidad de [redacted] más los que se sigan generando durante la secuela del presente asunto; sobre el particular, de los recibos de pago que obran en autos, que fueron exhibidos por la demandada, así como del informe rendido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que al actor le fueron cubiertas dichas prestaciones, por lo tanto, lo procedente es absolver a la demandada de su pago.

Por cuanto hace al pago de dos horas extras desde que el actor ingresó a laborar para el Instituto demandada, toda vez que señala haber laborado de las 14:00 a las 00:00 horas de lunes a viernes de cada semana y descansando los días sábados y domingos; sobre el particular, la demandada, concretamente con la inspección ofrecida por su parte desvirtuó el horario manifestado por el actor, así como también se tiene que de los diversos "Nombramientos" exhibidos por su parte, se desprende que el horario que tenía asignado

el trabajador lo era de las 14.00 a las 21:30 horas, por lo tanto, lo procedente es absolver a la demandada del pago de horas extras reclamadas por el actor.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

En relación con el pago de vales de despensa a razón de $[redacted] mensuales, más los que se sigan generando durante la secuela del presente asunto; con los recibos de vales de despensa exhibidos por la demandada (*ff. 43 a 51*), se acreditó que la demandada pagó al actor dicha prestación correspondiente a los meses de agosto a mazo y mayo de 2016; sin embargo, no existe el recibo de vale de abril de 2016: De esta forma, lo procedente es absolver a la demandada del pago de esta prestación mensual, con excepción de la de abril de 2017, por lo que se debe condenar al Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" a pagar al actor la cantidad de [redacted] por este concepto.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por cuanto hace a la prestaoión relativa al pago de vales de fin de año, mismos que se pagan en diciembre de cada año a razón de $[redacted], más los que se sigan generando durante la secuela del presente asunto; al respecto, por ser esta una prestación de carácter extralegal le corresponde la carga probatoria al actor.- - - - - - - - - - - - - - - - -

IV. Que por lo que hace al pago proporci[redacted]al del aguinaldo, tenemos que, para el año previo, es decir, 2016, éste fue de [redacted] (ff. 74 y 75), por lo que la proporción de cinco meses (1° de enero al 1° de junio de 2017 [fecha del despido]) es [redacted] que es la cantidad que debe pagar el demandado al actor por este concepto.----------

Por cuanto hace a la prima vacacional del 2017, tenemos que el actor recibió por este concepto en año anterior la cantidad de [redacted] (ff. 53, 66, 7ª y 77), entonces la proporción de cinco meses es [redacted] que es la cantidad que debe pagar el demandado al actor por este concepto.----------

Por último, en relación con el reclamo consistente en el pago de vacaciones del 2017, debe absolverse a los demandados de su pago, ya que el artículo 79 de la ley laboral señala que las vacaciones no podrán compensarse con dinero ni remuneración alguna.----------

> *Artículo 79.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.----------*
>
> *Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.----------*

V. Que por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de los artículos 838, 840, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se.-----

Resuelve

Primero. La parte actora, el C. [redacted] probó parcialmente la procedencia de su acción; mientras que el demandado, el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" justificó en igual forma sus excepciones y defensas.----------

Segundo. Se condena a la demandada Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" a pagar la cantidad de [redacted], por el concepto de aguinaldo del 2017, al pago de [redacted] por concepto del vale de despensa de abril de 2017 y al pago de la cantidad [redacted], por el concepto de prima vacacional del 2017.----------

Tercero. Se absuelve a la demandada Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", del cumplimiento de las prestaciones que tuvieron una condena especial en la parte considerativa de esta resolución.----------

Cuarto. Se comisiona al actuario adscrito a esta Junta Especial para que notifique a las partes el presente laudo. **Notifíquese personalmente y Cúmplase**. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

MIXTO. - Así juzgado en definitiva por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y del Trabajo y en contra el voto del C. Representante del Capital por lo que hace a la condena; y, por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y del Capital y en contra el voto del C. Representante del Trabajo por lo que hace a la absolución; integrantes de la Junta Especial Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Doy fe.

La C. Presidente de la Junta Especial Número Quince
de la Federal de Conciliación y Arbitraje

Dra. Janis Jaret Castillo Ferrer

El C. Representante del Trabajo

Lic. Gilberto Cuauhtle Romano

La C. Representante del Capital

Lic. María Angélica Méndez Herrera

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Yoselin Alejandra Arenas Briseño

fas



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Documento:	LAUDO JUICIO 488/2017		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se suprime, elimina o testa.	Fojas:	01,02,03,04,05,06,07,08,09.
Total de fojas, incluyendo el índice:	12 (Doce).		
Fundamento legal:	El artículo 103 Fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción IX, X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Razones:	Se testa por ser información de carácter confidencial al contener datos personales, por lo que el daño que genera su difusión hace identificables datos personales del titular de la misma.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Lic. Alejandro Ruiz Toral Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos		
Autorización por el Comité de Transparencia:	29/10/2026		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de persona física	01,02,03, 04,05,06,07, 09	El artículo 103 Fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Se testa el nombre de una persona física, en virtud de que son datos personales y el daño que genera su difusión hace identificable al titular de la misma, por lo que es información de carácter confidencial.





Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
2	Monto de prestaciones	01,02,05, 06, 07, 08,09	El artículo 103 Fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción IX, X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Se testa datos personales sensibles, en virtud del daño que genera su difusión, ya que la utilización indebida de dichos datos puede conllevar un riesgo para el titular de los mismos, por lo que es información de carácter confidencial.

